

RESOLUCION N. 00460
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de octubre del 2012, mediante Acta de Incautación No. AI PONAL SA 18-10-12-0048, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. - Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (02) especímenes de la fauna silvestre comprendidos por un (1) LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319 de Quimbaya, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó mediante el Informe técnico del 02 de noviembre del 2012, que los espécimenes incautado son denominados así: un (1) LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)

Que mediante formato de custodia de fauna silvestre No. FC O61 SA, el día 18 de octubre de 2012, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital del Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre CRFFS de la SDA de los especímenes de Fauna Silvestre incautados, denominados un (1) LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*).

- **AUTO DE INICIO**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante **Auto No. 02213 del veinte (20) de septiembre de 2013**, contra el señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319, acogiendo el informe Técnico preliminar y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE036273 del 2 de de 2014, libró citación con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaria.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto **No. 02213 del veinte (20) de septiembre de 2013**, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día tres (03) de junio de 2014, con constancia de ejecutoria de fecha 4 de junio de 2014, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 12 de marzo del 2015.

- **FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través Secretaría Distrital de **Auto No. 06665 del tres (03) de diciembre de 2014**, procedió a formular único cargo al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319, así:

*“**CARGO UNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominada o LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, con miras a notificar el mencionado auto, esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE208522 del 14 de diciembre de 2014, libró citación con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que posteriormente en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 13 de julio de 2015 y desfijación el día 17 de julio de 2015, quedando constancia de ejecutoria del auto de formulación de pliego de cargos, el día 21 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta que la notificación por edicto del **Auto No. 06665 del tres (03) de diciembre de 2014** quedó surtida el día 17 de julio de 2015, y que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor tiene diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos para presentar el escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes; el plazo máximo del señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319 se cumplió el 3 de agosto del 2015. Vencido este término, se evidenció que el investigado no presentó escrito de descargos.

- **AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el termino de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02290 del 27 de noviembre de 2016**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02213 del veinte (20) de septiembre de 2013**, contra del señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319 y de oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-400.

Que, con miras a notificar el mencionado auto, esta secretaría mediante oficio con radicado No. 2017EE20164 del 31 de enero del 2017, libró citación con el fin de que la investigada compareciera a notificarse personalmente ante esta secretaría.

Que teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. 02290 del 27 de noviembre de 2016, mediante publicación en la página web de esta Secretaría del Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 30 de marzo de 2021 y retiro el día 07 de abril de 2021, surtiéndose entonces la notificación el día 18 de abril de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
- (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por su parte, el **Decreto 1608 del 31 de julio de 1978** “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.” dispuso:

“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(...)

ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (...)”

En este orden, el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

*“(…) **Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.(…)

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 derogada por la hoy **Resolución 1909 de 2017**, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(…) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (…)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (…)”

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319, por no presentar el salvoconducto que ampare la movilización de dos (02) especímenes de la fauna silvestre denominados así: un (1) LORO REAL (Amazona ochrocephala), y un (1) **PERICO BRONCEADO** (Brotogeris jugularis), actividad que fue evidenciada el día 18 de octubre del 2012, por parte de la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental; lo anterior, de conformidad con las normas que se han considerado vulneradas.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

*“**CARGO UNICO:** Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominada o LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el día 18 de octubre del 2012, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar la especie de los dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados: un (1) LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), especímenes que eran transportadas en una caja de cartón, cuyos resultados fueron plasmados en el Acta de Incautación No. AI PONAL SA 18-10-12-0048, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el Acta de Incautación No. AI PONAL SA 18-10-12-0048 de fecha 10 de octubre del 2012, se verificó que el investigado, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de los dos (02) especímenes de la fauna silvestre denominados LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*) actividad que fue evidenciada el día 10 de octubre del 2012, por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que en consecuencia, es claro que el investigado INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de la especie denominada LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el único cargo formulado en el **Auto No. 06665 del tres (03) de diciembre de 2014**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319, por el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del

Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del Informe Técnico Preliminar con Acta de Incautación No. AI PONAL SA 18-10-12-0048, de fecha 18 de octubre del 2012; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra

ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2013-400**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para las especies denominadas LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), acorde lo expuesto en Acta de Incautación No. AI PONAL SA 18-10-12-0048 de fecha 18 de octubre de 2012 y sus anexos.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominados LORO REAL (Amazona ochrocephala), y un (1) espécimen de fauna silvestre

denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 07007 del 06 de noviembre de 2022**.

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.097.034.319, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 07007 del 06 de noviembre de 2022** obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de las sanciones consistentes en **SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO** de dos (02) especímenes de la fauna silvestre denominados **LORO REAL** (*Amazona ochrocephala*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO** (*Brotogeris jugularis*), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a la sanción, el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Decreto 3678 de 2010, art. 8)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 07007 del 06 de noviembre de 2022** dio aplicación a la modelación, de cara a los criterios para la imposición de las sanciones de **DECOMISO DEFINITIVO**, respecto de la

infracción investigada en contra de lal señor CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 de Quimbaya Quindio, así:

“(…) 1 OBJETIVO

Elaborar el informe técnico de criterios para determinar la sanción de tipo ambiental a imponer al señor CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 de Quimbaya Quindio, por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre. Para lo cual, se realizará la evaluación de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, establecidos en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015)

(…)

7 APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;*

b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

*Como se mencionó con anterioridad, el señor CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 de Quimbaya Quindio, se le incautó de forma preventiva dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados así: un (1) loro real (*Amazona ochrocephala*) y un (1) perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), por no contar con el debido salvoconducto, documentación requerida para garantizar la legalidad de su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:*

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos”

*En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado loro real (*Amazona ochrocephala*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2013-400, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes por parte del señor CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 de Quimbaya Quindio, que ampararan la movilización en el territorio nacional de los especímenes aprehendidos.*

(…)

8 CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 de Quimbaya Quindío, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado loro real (*Amazona ochrocephala*) y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica. (...)*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 07007 del 06 de noviembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –**DAMA**–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319 del cargo único imputado a través del Auto No. 06665 del tres (03) de diciembre de 2014, por movilizar en el territorio nacional de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominados LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319, **SANCIÓN PRINCIPAL** consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominados LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), y un (1) espécimen de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 07007 del 06 de noviembre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319, en la Calle 10 No. 9-10 de la Ciudad de Quimbaya, Quindío, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 07007 del 06 de noviembre de 2022, el cual únicamente motiva **la Imposición de la Sanción de DECOMISO DEFINITIVO**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el Informe Técnico de Criterios No. 07010 del 06 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final del espécimen, el cual se deberá remitir con destino al expediente SDA-08-2013-404.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -**Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-400** perteneciente al señor **CRISTIAN DAVID ZAPATA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.034.319, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

